ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA
DE
CONSEJEROS EN REHABILITACION
DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7683**
Fecha: **7 de abril de 2009**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LOS CONSEJEROS EN REHABILITACION

INDICE

Página

Parte I Disposiciones Generales....1
Artículo I Titulo....1
Artículo II Base Legal....1
Artículo III Propósito....1-2
Artículo IV Aplicabilidad....2
Artículo V Objetivos....2
Sección 1-Generales....2
Sección II-Específicos....2-3
Artículo VI Definiciones....3-6

Parte II Registro y Recertificación de licencia....6
Artículo I Registro de Profesionales....6
Artículo II Recertificación de licencia....6-7
Artículo III Frecuencia de Recertificación....7
Artículo IV Requisitos para la Recertificación....7
Sección I Educación Continua....7-8
Sección II Evidencia de Participación....8-9
Sección III Procedimientos para la Recertificación....9-10

Parte III Experiencias de Educación Continua....10
Artículo I Conferencias....10-11
Artículo II Estudios Independientes....12
Artículo III Publicaciones y Artículos....12-13
Artículo IV Participación como recurso en talleres, cursos o seminarios....13-14
Artículo V Investigaciones....14
Artículo VI Otras actividades....14-15
Artículo VII Retroactividad....15
Artículo VIII Exceso de horas....15

Parte IV Diferimiento de los requisitos de educación continua para la Recertificación de licencia....15
Artículo I Servicio Militar....15
Artículo II Motivos de Salud....15-16
Artículo III Orden Religiosa....16
Artículo IV Estudios Formales....16
Artículo V Otros Motivos....16
Artículo VI Solicitud y Procedimiento de exención y Diferimiento de los requisitos de Educación Continua para la Recertificación de licencia....17
Parte V Licencias Inactivas....17
Artículo I Inactivación de Licencias....17
Artículo II Profesional No Recertificacdo....18-19
Artículo III Recargos por No Recertificar y Registrar La Licencia en tiempo....19

Parte VI Comité Asesor de Educación Continua....19
Artículo Nombramiento....19

Parte VII Actividades de Educación Continua....19
Artículo I Acreditación....19
Artículo II Valoración y Evaluación....19
Sección I Objetivos....20
Sección II Contenido....20
Sección III Metodología Instruccional....20

Sección IV Tiempo 20
Sección V Facilidades y Recursos.....20
Artículo III Identificación de Actividades 21

Parte VIII Proveedores de Actividades de Educación Continua.....21
Artículo I Solicitudes 21-22
Artículo II Recomendaciones al Secretario 22
Artículo III Identificación de Proveedor 22
Artículo IV Divulgación de Proveedores 22
Artículo V Evaluación de Los Planes de
Educación Continua 22-23
Artículo VI Certificación de Participación.....23
Artículo VII Informe a la Junta 23
Artículo VIII Reevaluación de Proveedores.....23-24

Parte IX Infracciones y Penalidades 24-25

Parte X Procedimiento de Vistas 25
Artículo I Procedimiento de Vistas 25-26

Parte XI Otras Disposiciones 26
Artículo I Cláusula de Salvedad.....26
Artículo II Cláusula de Separabilidad.....26
Artículo III Enmiendas 26
Artículo IV Aplicación Prospectiva.....26
Artículo V Interpretación de Palabras y Frases 26-27
Artículo VI Vigencia 27

FIRMAS.....27

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La educación continúa parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende este proceso como un reconocimiento que hacen los Consejeros en Rehabilitación, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones, y a su vez es un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Consejeros en Rehabilitación, recae sobre los centros educativos acreditados por organismos reconocidos, ya sea en Puerto Rico o Estados Unidos, que ofrecen grados universitarios de maestría o doctorado en Consejería en Rehabilitación. Sin embargo, la responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y ocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener el conocimiento profesional actualizado; lo que a su vez contribuye a su competencia profesional y responsabilidad ética.

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Registro y Recertificación de Licencias Profesionales Expedidas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 58 de 27 de mayo de 1976, enmendada, Ley Para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico; la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, para el registro y recertificación de licencias profesionales emitidas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los criterios, procedimientos y requisitos para el registro y recertificación de las licencias profesionales expedidas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico. A tenor con lo anterior, se establecen un sistema de Educación Continua para los profesionales de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico como base para recertificar sus licencias, así como, las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores certificados por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, y aprobados por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO III – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus disposiciones también aplican sobre toda organización profesional o institución educativa que haya sido o interese ser designada como proveedor de Educación Continua para Consejeros en Rehabilitación.

ARTÍCULO IV - OBJETIVOS

SECCIÓN I- GENERALES

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase profesional autorizada para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN II- ESPECÍFICOS

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión:

1. Establecer los mecanismos para el registro y para la recertificación de licencias de los Consejeros en Rehabilitación cada tres (3) años a base de Educación Continua.

2. Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Consejero en Rehabilitación.

3. Proveer una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.

4. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los Proveedores de Educación Continúa.

5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continúa tomadas fuera de Puerto Rico.

6. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

7. Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no recertificados.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

1. CONSEJEROS EN REHABILITACIÓN

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, la cual le autoriza a ejercer la práctica de la Consejería en Rehabilitación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN INACTIVO

Toda persona con licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico que no está ejerciendo la profesión y que no se considera jubilado. Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, y cuya inactividad de licencia ha sido decretada por la Junta.

3. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN JUBILADO ACTIVO

Profesional que se encuentra jubilado pero activo en el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación, practicando a tiempo parcial o completo recibiendo o no remuneración por sus servicios.

4. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN JUBILADO INACTIVO

Profesional que se encuentra jubilado e inactivo en el ejercicio de la práctica de la Consejería en Rehabilitación por cualquier razón, tal como edad, años de servicio e impedimento físico o mental, entre otros.

5. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN NO RECERTIFICADO

Consejero en Rehabilitación que NO ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales de la Salud.

6. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN RECERTIFICADO

Consejero en Rehabilitación que posee licencia y que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y su nombre se encuentre en el Registro de Profesionales.

7. DEPARTAMENTO

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8. EDUCACIÓN CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada con unos objetivos previamente planificados para llenar las necesidades de competencia de los profesionales en Consejería en Rehabilitación, a fin de que se mantengan actualizados sus conocimientos y destrezas profesionales.

9. EDUCACIÓN EN SERVICIO

Programas planificados provistos por la agencia que emplean a Consejeros en Rehabilitación con el propósito de actualizar conocimientos y reforzar las competencias profesionales.

10. EXPERIENCIA EDUCATIVA

La participación directa en actividades que proveen permiten adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

11. JUNTA

La Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

12. LICENCIA

Documento que expide la Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, que autoriza la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.

13. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implantar la Ley Número 11 del 23 junio de 1976, enmendada, y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

14. PROVEEDOR DE EDUCACIÓN CONTINUA

Organización profesional legalmente constituida, Instructor Independiente o Institución Educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continúa para la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.

15. RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos en este reglamento para renovar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

16. REGISTRO DE PROFESIONALES

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de la salud.

Junto al cumplimiento de la educación continua, es unos de los requisitos a reunir para obtener la recertificación profesional.

Éste es un sistema mecanizado y se lleva a cabo en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

17. SECRETARIO

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18. UNIDAD DE EDUCACIÓN CONTINUA

La unidad acreditada a un profesional a base de la cantidad de horas acumuladas por su participación en experiencias educativas.

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos de actividad educativa. Una (1.0) unidad de educación continúa (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y desarrollo de actitudes y destrezas de su campo profesional.

PARTE II – REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO I - REGISTRO DE PROFESIONALES

Toda licencia emitida para practicar la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión. El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia no registrada. Toda nueva licencia emitida que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelada. Será responsabilidad de cada profesional cumplimentar el procedimiento de registro de su licencia y pagar los derechos correspondientes por concepto de registro ascendentes a **$ 30 dólares**.

ARTÍCULO II - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Cada Consejero en Rehabilitación licenciado deberá cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos en este reglamento para renovar y

recertificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento, o que no haya registrado su licencia. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia que no ha sido renovada o recertificada.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros.

ARTÍCULO III – FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN

La recertificación de licencia de los profesionales autorizados para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio para recertificar o renovar la licencia, comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado.

ARTÍCULO IV – REQUISITOS PARA LA RECERTIFICACIÓN

SECCIÓN I – EDUCACIÓN CONTINUA

Todo Consejero en Rehabilitación licenciado por la Junta estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 36 horas contacto (3.6 Unidades Educación Continúa) en actividades de educación continua autorizadas durante cada trienio. El cumplimiento y la distribución de las Unidades Educación Continúa será responsabilidad de cada profesional licenciado. Las Unidades de Educación Continua requeridas se distribuirán con especial atención a las diez áreas de conocimiento contenidas en los estándares de acreditación del "Council on Rehabilitation Education" (CORE). A saber:

1. Identidad Profesional;
2. Diversidad Social y Cultural;
3. Desarrollo y Crecimiento Humano;
4. Desarrollo de Carreras y Empleo;

5. Consejería y Consultoría;

6. Trabajo de Grupos;

7. Avalúo;

8. Investigación y Evaluación de Programas;

9. Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Incapacidad;

10. Recursos y Servicios de Rehabilitación.

11. Cualquier otra materia que integre las disciplinas antes relacionadas, o que a juicio de la Junta sea pertinente.

Además, todo profesional deberá mostrar evidencia de haber participado de en actividades de educación continua de un mínimo de dos (2) horas contacto en los siguientes temas:

1. Primeros Auxilios y Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar

2. Ética Profesional

3. Identificación y reporte de abuso y maltrato de niños, adultos y ancianos

Al Consejero en Rehabilitación jubilado inactivo se le requerirá la mitad de las horas contacto establecidas por este Reglamento. El Consejero en Rehabilitación jubilado activo deberá cumplir con la totalidad de las horas contacto establecidas por este Reglamento.

Los cursos en educación continua a acreditarse deberán tener relación con la práctica de la profesión, y el profesional se asegurará de completar las horas establecidas como obligatorias.

SECCION II- EVIDENCIA DE PARTICIPACIÓN

Todo profesional será responsable de acumular la evidencia de su participación en las actividades de educación continua durante cada trienio. La evidencia que

se aceptará serán los certificados originales otorgados por el proveedor de educación continua autorizado.

SECCION III - PROCEDIMIENTOS PARA LA RECERTIFICACION

Todo profesional deberá presentar ante la Junta la solicitud de recertificación de licencia antes de vencer el tercer (3) año de haber participado en registros anteriores. En la medida que sea posible, la Junta notificará la solicitud de recertificación noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento de cada licencia. No obstante, será responsabilidad de cada profesional licenciado obtener la solicitud y cumplir con el procedimiento de recertificación antes del vencimiento de su licencia.

La solicitud de recertificación deberá cumplimentarse en todas sus partes. No se considerarán solicitudes incompletas. La misma incluirá la evidencia de participación en las actividades de educación continua autorizadas, junto con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$ 50.00** dólares. Además, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de solicitud, deberá, además, presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos al proceso de recertificación, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal.

2. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De tener deuda, deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago y que dicho plan está vigente y al día. No deberá haber deuda por pensión alimentaria ante ASUME, y en caso de haber un plan de pagos para el saldo de la misma, los pagos no deberán estar en atraso.

3. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación. Incluso podrá requerirse la comparecencia a

entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

La Junta evaluará la evidencia sometida y procederá a adjudicar las horas contactos correspondientes. Si el profesional cumple con todas las horas contactos y los demás requisitos de recertificación, la Junta procederá notificar al profesional la tarjeta de recertificación a la dirección postal provista en la solicitud, o en su defecto, a la última dirección conocida que aparezca en el registro de profesionales.

Si el profesional no cumple con las horas contactos o con cualquier otro requisito de recertificación, la Junta notificará la deficiencia y no recertificará la licencia hasta que el profesional cumpla con la deficiencia señalada. Sólo se considerarán horas contacto en cursos o actividades de educación continua que fomenten el desarrollo de técnicas o conocimientos en la práctica de la Consejería en Rehabilitación. No se considerarán horas contacto en cursos o materias provistas por proveedores no autorizados.

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por Ley y Reglamento.

Después de transcurrido un (1) año del vencimiento de la licencia sin que ésta haya sido renovada y sin que se hayan iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el profesional afectado tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos para activar nuevamente su licencia. Cada caso será evaluado individualmente y de acuerdo a sus particularidades específicas. También deberá cumplir con cualquier multa, sanción o recargos que imponga la Junta por cualquier violación a la Ley o a los reglamentos que rigen la profesión.

PARTE III - EXPERIENCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

ARTÍCULO I – CONFERENCIAS

Asistencia o participación presencial en actividades de educación continua aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores certificados por la Junta y

aprobados por el Secretario de Salud. La aprobación de estos cursos y del proveedor deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Se concederá un máximo de 36 horas contacto (3.6 Unidades de Educación Continua) de educación continua durante cada trienio por la participación en estas actividades. Cada hora contacto equivaldrá a cincuenta (50) minutos de conferencia. Se requerirá cumplimentar doce (12) horas contacto anualmente mediante estas actividades.

El proveedor otorgará a los participantes en cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

1. Nombre del profesional participante.
2. Nombre del proveedor que auspicia la actividad.
3. Titulo de la actividad y su clasificación.
4. Número de identificación del proveedor.
5. Número de identificación del curso ofrecido.
6. Fecha de la actividad.
7. Número de horas contacto.
8. Firma de la persona autorizada.

El profesional podrá asistir a actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud como parte de las unidades de educación continuada requeridas, cuando éstas sean ofrecidas por un proveedor reconocido por la Junta Examinadora correspondiente y que la actividad se relacione con el desempeño de las funciones del profesional en campo de la Consejería en Rehabilitación, o que sea una de las actividades de educación continua enumeradas y requeridas por este Reglamento. De igual forma, se aceptará la participación en cursos o actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, si son auspiciadas y ofrecidas por asociaciones o entidades profesionales o educativas relacionadas con la profesión de Consejería en Rehabilitación.

En aquellos casos en que el profesional tome la educación continua fuera de Puerto Rico, o con un proveedor designado para otra profesión, deberá proveer evidencia de su participación en la actividad correspondiente. La misma incluirá el certificado de asistencia que le otorgue el proveedor. Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse, siempre que satisfagan los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

No se considerarán ni se aceptarán cursos repetidos, ni cursos en exceso de trienios anteriores. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTÍCULO II – ESTUDIOS INDEPENDIENTES

Asistencia o participación en actividades de educación continua, tales como: círculo o grupo de estudio, tele conferencias, estudios a través de revistas, cursos por correspondencia o Internet, recursos pedagógicos audiovisuales y cintas de video magnetofónicas, entre otras actividades análogas.

La Junta concederá un máximo de doce (12) horas contacto (1.2 Unidad Educación Continua) de educación continua en esta categoría por cada trienio. No se considerarán ni se aceptarán actividades repetidas, ni actividades u horas contacto en exceso de trienios anteriores. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse para cada una. Para su aprobación y convalidación de horas contacto, deberán satisfacer los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

ARTÍCULO III – PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

Se otorgará crédito por la publicación de libros o artículos en revistas profesionales reconocidas. Los libros o artículos de revistas publicados deberán relacionarse directamente con la práctica de la Consejería en Rehabilitación, y el profesional deberá ser autor o co-autor de los mismos. Los libros o artículos de revistas deberán ser publicados durante el trienio en que se solicita la recertificación. Los créditos a otorgarse serán los siguientes:

Horas Contacto	U.E.C. (Unidad de Educación Continua)	Tarea
30 horas	3.6	Como único autor de un libro publicado.
20 horas	2.0	Como co-autor de un libro publicado.
10 horas	1.0	Por el desarrollo de un instrumento de medición o evaluación en el área de la Consejería en Rehabilitación.

10 horas	1.0	Como autor de un artículo clínico o profesional publicado.
5 horas	.5	Como autor de un artículo clínico o profesional publicado.

No se considerarán ni se aceptarán publicaciones repetidas, ni realizadas durante trienios anteriores. Esto incluye el contenido de la publicación, aunque se titule de forma diferente.

ARTÍCULO IV – PARTICIPACIÓN COMO RECURSO EN TALLERES, CURSOS O SEMINARIOS

Participar como conferenciante en cursos, conferencias, talleres, foros, seminarios, convenciones, congresos, asambleas o actividades de educación continua ofrecidas por instituciones u organizaciones profesionales o educativas acreditadas y designadas para tal propósito.

Se otorgará un máximo de punto tres (.3 U. E. C.) Unidades Educación Continua, por cada hora de participación en estas actividades, hasta un máximo de veintiuna (21) horas contacto (2.1 U. E. C) por cada trienio. Se define como conferenciante a la persona que directamente ofrece la conferencia, taller, foro, seminario, convención, congreso, asamblea, o actividad de educación continua en Consejería en Rehabilitación.

No se considerará la repetición de la misma conferencia o actividad. La participación como conferenciante en estas actividades de educación continua deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. Tampoco se considerarán ni se aceptarán actividades o conferencias en exceso de trienios anteriores. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Se otorgarán créditos a los profesionales que se desempeñen como profesores de universidades o instituciones educativas acreditadas o reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde ofrezcan cursos académicos dirigidos a la capacitación y preparación de estudiantes en el campo de la Consejería en Rehabilitación. Sólo se otorgarán créditos por la enseñanza de cursos directamente relacionados con la Consejería en Rehabilitación. Los créditos en horas contacto se otorgarán por trienio por cada curso ofrecido, a saber:

3 horas por trienio	Si el curso es ofrecido como profesor a tiempo completo de la universidad o institución educativa que se trate.
1 1/2 horas por trienio	Si el curso es ofrecido como profesor a tiempo parcial de la universidad o institución educativa que se trate.

ARTÍCULO VI – INVESTIGACIONES

Participación en proyectos de investigación en Consejería en Rehabilitación que no sean conducentes a un grado académico. Los créditos en horas contacto se aplicarán por trienio por cada investigación y se otorgarán como sigue:

1. Como director del proyecto donde participan otros profesionales: 2.5 U.E.C.

2. Como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales: 1.5 U.E.C.

3. Como realizador de un proyecto como único investigador: 1.5 U.E.C.

No se considerará la repetición de la misma investigación o actividad. Sólo se considerarán investigaciones ya completadas. La participación en estas actividades deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. No se considerarán ni se aceptarán horas contacto en exceso de trienios anteriores por la participación en investigaciones. Esto incluye a las investigaciones por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

ARTÍCULO VII – OTRAS ACTIVIDADES

Cualquier otra actividad educativa directamente relacionada con el desempeño de las funciones profesionales de la práctica de la Consejería en Rehabilitación no incluida en este Reglamento, y por la cual se solicite certificación, será evaluada por la Junta. Lo anterior incluye sin limitarse a cualquier actividad de educación en servicio o curso educativo de mejoramiento profesional, conducente o no a un grado académico. El profesional solicitante será responsable de mostrar evidencia de su participación en la actividad correspondiente, y deberá acompañar la solicitud con el pago de los derechos por la cantidad de **$ 500.00** dólares.

Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse, siempre que satisfagan los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

Bajo ningún concepto se considerarán ni se aceptarán solicitudes incompletas, actividades repetidas, ni horas en exceso de trienios anteriores por la participación en las mismas. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTÍCULO VIII -RETROACTIVIDAD

No se tomarán en consideración créditos de educación continua, a base de actividades efectuadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento. Los créditos por la participación en actividades de Educación Continua serán considerados a partir de que este Reglamento entre en vigencia.

ARTÍCULO IX – EXCESO DE HORAS

La Junta no acreditará horas contacto en exceso de un trienio a otro.

PARTE IV – DIFERIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua, a aquellos Consejeros en Rehabilitación que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada para recertificar su licencia profesional, cuando medien cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento. Esto aplicará a cualquiera de las siguientes circunstancias:

ARTÍCULO I – SERVICIO MILITAR ACTIVO

Deberá presentarse evidencia fehaciente de la orden de ingreso o activación, y de la orden de descargo o rendición de funciones militares, si alguna. Deberá evidenciarse el tiempo que duró la activación de servicio militar.

ARTÍCULO II – MOTIVOS DE SALUD

Todo profesional que por motivos de salud no haya podido cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua, deberá presentar un certificado médico actualizado y vigente que exponga el término de duración de la enfermedad, y como ésta le inhabilitó de sus funciones profesionales durante dicho periodo.

ARTÍCULO III – ORDEN RELIGIOSA

Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa, sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país y en algún lugar en que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua, deberá presentar un certificado oficial de la organización religiosa que indique el periodo cubierto por la misión y el lugar en que el profesional estuvo destacado.

ARTÍCULO IV – ESTUDIOS FORMALES

Todo profesional que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua por estar cursando estudios formales y continuos, a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado en cualquier área de la Consejería en Rehabilitación, deberá presentar una transcripción de créditos certificada de la institución en que cursa o cursó los estudios. La transcripción deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución educativa. Se entenderá por estudio a tiempo completo, según disponga la institución educativa en que está matriculado. Se entenderá por estudio a tiempo parcial, aquellos en los que el profesional se encuentre matriculado en seis (6) créditos o más por semestre.

ARTÍCULO V – OTROS MOTIVOS

La Junta podrá diferir o eximir total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos de educación continua, a los profesionales que a su juicio demuestren justa causa para la exención. Cada caso será evaluado individualmente y de acuerdo a sus particularidades específicas.

La Junta podrá diferir o eximir total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos de educación continua, en casos especiales o por circunstancias excepcionales que afecten a la clase profesional en general, y que a juicio de la Junta constituyan justa causa para la exención.

ARTÍCULO VI – SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN Y DIFERIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

El profesional que solicite la exención de todos o parte de los requisitos de educación continua por cualquiera de las causas antes mencionadas, deberá presentar ante la Junta una solicitud al respecto, acompañada con la evidencia que acredite los hechos que justifican la exención solicitada. Además, deberá acompañar su solicitud con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$ 500.00 dólares.** La solicitud de exención deberá presentarse por escrito antes del vencimiento de la licencia que debe ser recertificada.

La Junta evaluará la solicitud y notificará la determinación al profesional solicitante. Éste deberá cumplir con los requisitos de educación continua no cubiertos por la exención, si alguno.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

PARTE V – LICENCIAS INACTIVAS

ARTÍCULO I - INACTIVACIÓN DE LICENCIAS

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar a la Junta por escrito y en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia.

(b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por Ley y reglamento correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente.

(c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.

ARTÍCULO II – PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo profesional cuya licencia no haya sido recertificada por no haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, pero que interese renovar la misma dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Exponer por escrito ante la Junta los motivos para incumplir con los requisitos de educación continúa o de recertificación.

2. Deberá cumplir con los requisitos de educación continua correspondientes. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con cualquier requisito atrasado.

3. Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

4. Pagar las multas administrativas o recargos aplicables por el trienio vencido, además de pagar los derechos correspondientes para la renovación de licencia.

Para aquel profesional que haya estado ejerciendo fuera de Puerto Rico, y por esa razón no haya recertificado su licencia, deberá presentar evidencia de cualquier actividad de educación continua en la que haya participado. Además, se le exigirá una declaración jurada en la que informe lo siguiente:

1. Tiempo en que ha estado ejerciendo fuera del Puerto Rico.

2. Lugar donde ha estado ejerciendo. Deberá presentar una certificación de empleo, si aplica.

3. Tipo de práctica profesional ejercida dentro de la Consejería en Rehabilitación.

En cualquier caso, la Junta podrá requerir cualquier otro documento que estime pertinente.

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales en Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico luego del vencimiento de su licencia profesional. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables, según la Ley y los reglamentos de la Junta.

Después de transcurrido un (1) año del vencimiento de la licencia, sin que ésta haya sido renovada y sin que se hayan iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el profesional afectado tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y en los reglamentos de la Junta para activar nuevamente su licencia. Cada caso será evaluado individualmente y de acuerdo a sus particularidades específicas. También deberá cumplir con cualquier multa, recargo o sanción impuesta por la Junta por cualquier violación a la Ley o a los reglamentos de la Junta.

ARTÍCULO III - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA EN TIEMPO

Se cobrará un recargo de **$ 100.00 dólares** por registro o renovación de licencia tardío. El pago de este recargo será adicional a los derechos correspondientes por renovación y registro de licencia, y al pago de las multas o sanciones aplicables impuestas por la Junta.

PARTE VI – COMITÉ ASESOR DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I – NOMBRAMIENTO

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de las áreas de educación a nivel graduado, para lograr la participación de la profesión de consejería en rehabilitación en la preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación continua de los Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico, además de cualquier otra función relacionada que la Junta así le designe.

El nombramiento se hará mediante Resolución emitida por la Junta, en la cual se hará constar el propósito y vigencia del nombramiento y las facultades, procedimientos, funciones y deberes del Comité nombrado.

PARTE VII - ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I – ACREDITACIÓN

A los fines de recertificar la licencia de todo Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico, la Junta acreditará aquellas actividades de educación continua incluidas en el plan anual de educación continua sometido por todo proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO II – VALORACIÓN Y EVALUACIÓN

Cada actividad educativa se valorará por Unidades de Educación Continua (U.E.C.). La Junta evaluará las actividades de educación continua sometidas por los proveedores y asignará las U.E.C. correspondientes, tomando en consideración los siguientes criterios:

SECCIÓN 1 – OBJETIVOS

Los objetivos de educación continua estarán dirigidos a desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes para un crecimiento profesional de los participantes. Los mismos reflejarán relación directa entre su contenido y su metodología instruccional.

SECCIÓN 2 – CONTENIDO

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos de la actividad, y estará dirigido a desarrollar la capacidad de los participantes en las áreas de competencia profesional, según el nivel de complejidad especificado.

SECCIÓN 3 – METODOLOGÍA INSTRUCCIONAL

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua, será aprobada de acuerdo con el contenido y los objetivos de la actividad. Las actividades de educación continua podrán desarrollarse a través de diversos métodos instruccionales, tales como: conferencias, talleres, cursos en instituciones profesionales o educativas acreditadas, cursos grabados en cintas magnetofonías, videos, publicaciones, cursos por correspondencia, Internet y otros.

SECCIÓN 4 – TIEMPO

El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción con el logro de los objetivos y el nivel de complejidad del curso.

SECCIÓN 5 – FACILIDADES Y RECURSOS

Las facilidades y recursos utilizados en la actividad deberán ser apropiados. Los instructores deberán demostrar competencia profesional en el área de contenido de la actividad.

ARTÍCULO IIII – IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

La Junta asignará un número de identificación a cada actividad o curso de educación continua aprobado. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido por el proveedor a cada participante.

PARTE VII – PROVEEDORES DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I – SOLICITUDES

Toda organización profesional o institución educativa que interese ser designado como proveedor de Educación Continua para Consejeros en Rehabilitación, deberá presentar una solicitud por escrito ante la Junta, junto con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$ 500.00 dólares**, estipulado por Orden Administrativa del Departamento de Salud.

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, facilidades e instructores con los que cuenta. El proveedor solicitante deberá acreditar que cuenta con facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de Educación Continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se utilicen como conferenciantes en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito, a los fines de certificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario de Salud sobre la aprobación de estos. El proveedor solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una institución educativa acreditada por los organismos oficiales del Estado, o una organización profesional legalmente constituida o incorporada de acuerdo con las leyes vigentes.

2. Contar con instalaciones y recursos apropiados para el tipo de actividad que se interesa ofrecer.

3. Contar con recursos humanos competentes para desarrollar y administrar el programa de educación continua.

4. Presentar un programa de educación continua con filosofía, objetivos, metas, contenido, facilidades, recursos, metodología instruccional, diseño curricular, etc.

ARTÍCULO II – RECOMENDACIONES AL SECRETARIO

Luego de su evaluación, la Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud, quién aprobará la certificación del proveedor por un término de tres (3) años.

ARTÍCULO III – IDENTIFICACIÓN DE PROVEEDOR

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Proveedores de la Salud, asignará un número de identificación a cada proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido a cada participante.

ARTÍCULO IV – DIVULGACIÓN DE PROVEEDORES

En la medida que sea posible y los recursos así lo permitan, la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Proveedores de la Salud, pondrán a disposición de los profesionales un listado actualizado de los proveedores autorizados a ofrecer cursos o actividades de educación continua.

ARTÍCULO V – EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Cada año todo proveedor enviará a la División de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, los diseños curriculares de las actividades educativas programadas para el siguiente año, junto con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$ 500.00 dólares.**

Las actividades educativas serán enviadas para su evaluación y aprobación por la Junta Examinadora, con noventa (90) días de anticipación a su ofrecimiento. Si la actividad se pretende ofrecer nuevamente luego de un (1) año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa a la Junta Examinadora.

Cualquier cambio en el contenido (temática) de una actividad ya evaluada, deberá ser notificado a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad, de manera que la Junta tenga oportunidad de evaluarlo y emitir

su determinación. La solicitud de evaluación de cambios en el contenido de actividades ya evaluadas, deberá acompañarse con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$ 500.00 dólares**. La solicitud deberá especificar la actividad en cuestión y detallará el cambio propuesto. Además, expondrá y detallará el impacto del cambio propuesto sobre los objetivos, metodología instruccional, tiempo y contenido del curso, así como, la necesidad de nuevas facilidades o recursos para su ofrecimiento.

La Junta evaluará estas peticiones y notificará su decisión al proveedor. Ninguna actividad de educación continua o ningún cambio de contenido en estas actividades, entrará en vigor a menos que la Junta haya emitido su autorización.

ARTÍCULO VI - CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN

Como evidencia de participación, el proveedor otorgará a los participantes de cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique: nombre del profesional participante; nombre y número de identificación del proveedor que auspicia la actividad; titulo de la actividad y su clasificación; número de identificación del curso ofrecido; fecha de la actividad; número de horas contacto; y firma de la persona autorizada.

Los proveedores conservaran un récord de asistencia a las actividades educativas llevadas a cabo. Además mantendrán evidencia de las actividades ofrecidas en los últimos (5) cinco años, la cual acredite el título y su clasificación; número de identificación del curso ofrecido; fecha de la actividad; número de horas contacto; y firma de la persona autorizada.

ARTÍCULO VII – INFORME A LA JUNTA

Los proveedores someterán a la Junta un informe anual de las actividades realizadas durante el año anterior, especificando el título y contenido de las actividades ofrecidas, recursos utilizados, fecha y lugar en que se ofrecieron, asistencia y evaluación. Este informe se someterá antes del 15 de enero de cada año. La Junta podrá requerir cualquier otra información que estime pertinente para una mejor evaluación, control y fiscalización de los proveedores.

ARTÍCULO VIII – REEVALUACIÓN DE PROVEEDORES

Cada tres (3) años todo proveedor autorizado someterá una petición formal de renovación de su designación como proveedor de educación continua, junto con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de **$500.00 dólares.**

La solicitud de nueva acreditación deberá presentarse seis (6) meses antes de expirar el término de aprobación y designación como proveedor. La Junta reevaluará a todo proveedor solicitante, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: relación entre la propuesta presentada a la Junta y las actividades ofrecidas; recursos e instalaciones físicas; currículo académico; resultado de la evaluación de los participantes; y cualquier otro criterio pertinente a juicio de la Junta. Se considerará el cumplimiento de cualquier otra norma establecida por la Junta y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento en años anteriores.

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, facilidades e instructores con los que se cuenta. El proveedor deberá acreditar que cuenta con facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de Educación Continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se utilicen como conferenciantes en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito, a los fines de recertificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario de Salud sobre la aprobación de estos. La Junta podrá recomendar al Secretario la cancelación de la certificación y designación de todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Todo proveedor al que se le haya vencido el término de su designación original y no haya cumplido con el proceso de renovación, podrá solicitar una extensión de su certificación y designación como proveedor. Deberá demostrar causa justificada en su solicitud de extensión. La Junta aquilatará la evidencia presentada y emitirá la recomendación correspondiente al Secretario. En caso de que se conceda la extensión solicitada, la misma no excederá de un (1) año. Sólo se concederá una extensión por cada trienio de renovación y por circunstancias especiales o excepcionales. Dentro del término de la extensión, el proveedor deberá cumplimentar el proceso de renovación de su designación como proveedor de educación continua.

PARTE VIII - INFRACCIONES Y PENALIDADES

No se recertificará la licencia de profesionales que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento. El profesional que no haya registrado y/o recertificado su licencia no podrá ejercer la profesión en Puerto Rico. Todo profesional que ejerza la Consejería en Rehabilitación sin haber registrado y/o recertificado su licencia, incurrirá en práctica ilegal de la Consejería en

Rehabilitación. A esos efectos, podrá ser multado o sancionado disciplinariamente por la Junta.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer multas de hasta cinco ($5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este Reglamento. También podrá suspender o revocar la licencia de cualquier profesional que incumpla con el procedimiento de registro y/o recertificación de licencia, según requerido por Ley y por los reglamentos de la Junta. Todo profesional que incumpla con las disposiciones de este Reglamento, también estará sujeto a las sanciones disciplinarias y multas aplicables, según autorizadas por Ley y por el Reglamento General de la Junta.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer multas de hasta cinco ($5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este Reglamento cometida por cualquier proveedor de actividades de educación continua. También podrá recomendar la suspensión o revocación de la certificación o designación de cualquier proveedor de actividades de educación continua que: (1) incumpla con las disposiciones de este Reglamento; (2) cometa fraude o engaño en la obtención de su certificación y aprobación como proveedor de educación continua; (3) cometa fraude o engaño en la certificación de participación de los profesionales participantes de los cursos o actividades de educación continua que ofrezca.

Todo proveedor de educación continua estará sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta, en cualquier momento que la Junta considere pertinente, con el fin de verificar si está cumpliendo con la Ley o con las disposiciones de este Reglamento.

PARTE IX - PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTAS

La celebración de vistas administrativas ante la Junta para la imposición de multas, sanciones o medidas disciplinarias por violación a las disposiciones de este Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre el procedimiento de vistas administrativas de las Juntas Examinadoras.

Todo profesional al que la Junta le haya denegado la recertificación de su licencia; o cualquier persona, entidad u organización a la que se le haya denegado la certificación y aprobación como proveedor de educación continua, tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE X - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad.

ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula, sección o parte de este Reglamento fuere declarada nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará en resto de las disposiciones de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo, párrafo, cláusula, sección o parte que hubiere sido declarado nula o inconstitucional.

ARTÍCULO III - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO V – INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en

tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO VI VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, según el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de junio de 2008.

PRESIDENTE(A)
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS
EN REHABILITACION DE PUERTO RICO

JAIME RIVERA DUEÑO, MD
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO